

María José Barajas de la Vega*

Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú)

mbarajas@pucp.edu.pe

Diana Espino Pérez**

Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú)

d.espinop@pucp.edu.pe

Vanessa Rischmoller Vargas***

Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú)

vrischmoller@pucp.pe

**Población venezolana en Perú en tiempos
de COVID-19: luchar contra la adversidad
para lograr la inclusión social**

*Venezuelan Population in Peru in Times of COVID-19:
Fighting Against Adversity to Achieve Social Inclusion*

*População venezuelana no Peru na época do COVID-19:
combater a adversidade para alcançar a inclusão social*

Artículo de investigación: recibido 10/11/2020 y aprobado 09/03/2021

* Abogada por la Universidad Pontificia de Comillas – ICADE (España). Máster en Dinámicas de Cooperación, Conflicto y Negociación en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Universidad Alfonso X El Sabio (España). Exdocente de la Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3313-6743>

** Alumna de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Exintegrante de la Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la PUCP. Directora Ejecutiva del Grupo Interdisciplinario de Familias (GIFAMILIAS). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1636-4533>

*** Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Exintegrante de la Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la PUCP. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2877-6666>

DOI:

<https://doi.org/10.18046/prec.v19.4654>

Cómo citar:

Barajas de la Vega, M. J., Espino Pérez, D., Rischmoller Vargas, V. (2021). Población venezolana en Perú en tiempos de COVID-19: luchar contra la adversidad para lograr la inclusión social. *Precedente*, 19, 9-42.

<https://doi.org/10.18046/prec.v19.4654>

Resumen

Antes del año 2014, Perú nunca había sido país de destino recurrente de personas migrantes y refugiadas. Sin embargo, el éxodo de personas venezolanas llevaría al país a convertirse en el segundo mayor receptor de esta población en números absolutos, con 830 000 a julio de 2020 (Bahar et al., 2020, p. 9).

Aunque al inicio el Estado decidió adoptar una política de apertura respecto del ingreso y permanencia de personas venezolanas, desde mediados de 2018 el control migratorio se volvió más restrictivo. Esta situación se tornó aún más adversa para ellas desde el inicio de la pandemia por el COVID-19, teniendo que pasar por situaciones de discriminación a pesar de su condición de especial vulnerabilidad.

Ante este panorama, en el presente artículo se examinarán ciertas acciones y omisiones del Estado que ponen de manifiesto vulneraciones de los derechos humanos de estas personas, fomentadas por una opinión pública de rechazo hacia ellas. Finalmente, se analizará la importancia del desarrollo de acciones de sensibilización que cuestionen estas percepciones y coadyuven a la inclusión social.

Palabras claves: migrantes; refugiados; derechos humanos; discriminación; inclusión social.

Abstract

Before 2014, Peru had never been a common destination country for migrants and refugees. However, the exodus of people coming from Venezuela would lead the country to become the second in the world to receive this population in absolute numbers, with 830 000 as of July 2020 (Bahar et al., 2020, p. 9).

Although at the beginning the State decided to adopt an open-door policy regarding the entry and permanence of Venezuelans, since mid-2018 migration control has become more restrictive. This situation has become even more adverse for them since the beginning of the pandemic of COVID-19, as they have had to go through situations of discrimination, despite its condition of especial vulnerability.

Given this scenario, this article will examine certain actions and omissions carried out by the State, which reveal violations of human rights of these people, fostered by a public opinion of rejection towards them. Finally, the importance of developing citizen awareness actions questioning these perceptions and encouraging social inclusion will also be analyzed.

Keywords: Migrants; Refugees; Human Rights; Discrimination; Social Inclusion.

Resumo

Antes do ano 2014, Perú nunca havia sido um país de destino recorrente para pessoas imigrantes e refugiadas. Porém o êxodo de pessoas venezuelanas levaria para o país transformar-se no segundo maior receptor desta população em números absolutos, com 830 000 para julho de 2020 (Bahar et al., 2020, p. 9).

Mesmo que no começo o Estado decidiu desenvolver uma política mais favorável em relação na entrada e permanência de pessoas venezuelanas, nos meados de 2018 o controle imigratório se tornou mais rígido. Esta situação se converteu ainda mais desfavorável para eles desde o início da pandemia pelo COVID-19, tendo que passar por situações de discriminação apesar de sua condição de vulnerabilidade especial.

Tendo em vista este panorama, neste artigo se examinará certas ações e omissões do Estado que coloquem de manifesto as vulnerações dos direitos humanos destas pessoas, promovidas por uma opinião pública de rejeição contra elas. Finalmente, será analisado a importância do desenvolvimento das ações de sensibilização que questionem as percepções e colaborem com a inclusão social.

Palavras-chave: imigrantes; refugiados; direitos humanos; discriminação; inclusão social.

Introducción

Entre los años 2014 y 2016, Perú se vio inmerso en un nuevo paradigma migratorio fruto de la llegada de una ola de población de origen venezolano que supuso un ingreso de, por lo menos, 50 000 personas al año¹ (Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018). Esto constituyó un hito para Perú, que hasta entonces no había sido considerado país de destino habitual de población en situación de movilidad humana, sino que, por el contrario, en décadas pasadas un alto porcentaje de población peruana emigró hacia diferentes partes del mundo en búsqueda de mejores oportunidades de vida.²

Ante este panorama, que convirtió al país en el segundo del mundo en recibir un mayor número de personas venezolanas³ (Bahar et al., 2020), desde el año 2017 hasta mediados del 2018 se decidió adoptar una política migratoria de apertura, que se materializó con la creación del que fue llamado Permiso Temporal de Permanencia (en adelante, PTP).⁴ Este documento, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, acreditaba la situación migratoria regular de personas de nacionalidad venezolana, con miras a que, en el plazo de un año, tuvieran acceso a un empleo formal, servicios de salud, de educación, bancarios, entre otros.

No obstante, a partir de agosto de 2018 el Gobierno peruano comenzó a restringir las medidas solidarias que había tomado hasta el momento. Este quiebre se dio como consecuencia del incremento acelerado en el ingreso de nacionales venezolanos, que se elevó desde junio de ese año a una cifra oscilante entre las 3000 y las 3500 personas al día por la frontera norte del país (Koechlin et al., 2018; Blouin et al., 2019). Esto llevó a que se tomaran medidas como la obligación de mostrar el pasaporte como requisito de entrada al país,⁵ así como

1 Si bien, de acuerdo con la fuente citada, la cifra era probablemente mayor, teniendo en cuenta la migración irregular, muy común en el caso de menores de edad.

2 De hecho, siguiendo a Altamirano (1999, como se cita en Blouin y Freier, 2019, p. 157): “en la historia peruana reciente, la inestabilidad económica y la violencia asociadas al conflicto armado interno fueron causantes de una importante emigración de peruanos hacia otros países latinoamericanos, Estados Unidos y Europa”.

3 830 000 a julio de 2020.

4 Aprobado en enero de 2017 mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-IN.

5 Medida adoptada mediante Resolución de Migraciones Nº 000270-2018-MIGRACIONES, del 24 de agosto de 2018, aunque no aplica a los solicitantes de asilo, los menores de 18 años, las

limitar el otorgamiento del PTP solo a quienes ingresaran a Perú hasta el 31 de octubre de 2018.⁶

Como, a pesar de estas restricciones, la cifra de ingresantes venezolanos seguía aumentando, en 2019, el control migratorio peruano se volvió aún más severo para estas personas, toda vez que en junio de dicho año se estableció que, para su ingreso, debían tramitar una visa humanitaria en un consulado peruano en Venezuela, Ecuador o Colombia, presentando para ello el pasaporte y los antecedentes penales apostillados.⁷ Esto les daba pie a solicitar una calidad migratoria humanitaria⁸ que, no obstante, ha sido imposible de obtener para un gran número de personas, teniendo en cuenta que el sueldo básico de muchos ciudadanos venezolanos no supera los 5 USD y un pasaporte venezolano tiene un costo de, al menos, 200 USD⁹ (Blouin et al., 2020, Briceño et al., 2020). Ante esta situación, la tramitación de la solicitud de la condición de refugiado se convirtió, para muchos, en la única salida viable para conseguir permanecer en Perú de manera regular, además de que permitía obtener cierto nivel de protección estatal sin temor a una expulsión. Por consiguiente, el número de solicitudes aumentó exponencialmente.¹⁰

Visto lo anterior, se concluye que, en definitiva, la regulación peruana de apoyo intermitente y temporal a la migración venezolana denota una falta de respuesta integral y sostenible del Estado peruano ante la crisis humanitaria de esta población, que no hace sino aumentar su frágil situación. Sobre todo, desde el inicio de la pandemia originada por el COVID-19 en 2020, ya que el Estado no les ha tenido apenas en consideración en sus acciones de apoyo a personas

personas gestantes en estado de vulnerabilidad, mayores de 75 años que presentan deterioro en su salud por el viaje y otras excepciones humanitarias. Antes de que se aprobara esta medida, se permitía el ingreso a Perú solamente con cédula de identidad (Blouin et al., 2018).

6 De acuerdo con el Decreto Supremo N° 007-2018-IN.

7 Medida adoptada mediante Resolución de Migraciones N° 000177-2019.

8 Regulada en el Decreto Legislativo N° 1350 –Ley de Migraciones– y en su Reglamento, según los artículos 29.2, literal k) y artículo 91, respectivamente.

9 Unido a ello, siguiendo a Equilibrium - Centro para el Desarrollo Económico (2020, p. 19): “Adquirir un pasaporte en la actualidad puede tomar meses [...], siendo necesario realizar el pago con una tarjeta de crédito internacional. Además, se suma a todo ello la complejidad de gestionar la cita en los Consulados”.

10 Téngase en cuenta que, mientras que de 2014 a 2017 Perú solamente recibió un total de 971 solicitudes (Blouin et al., 2019, p. 162), en 2018 la cifra se elevó a 192 500 solicitudes (IDEHPUCP, 2019); y ya en 2019, a 259 800 (ACNUR, 2019).

en situación de especial vulnerabilidad, creadas *ad hoc* durante el estado de emergencia sanitaria. Solamente ante el colapso del sistema de refugio, se ha creado un nuevo permiso de estancia por un año, llamado Carné de Permiso Temporal de Permanencia (CPP),¹¹ si bien de acceso limitado a quienes hayan ingresado al país antes del 22 de octubre de 2020.

Por todo lo expuesto, en el presente artículo se realizará un análisis crítico frente a esta realidad, demostrando cómo la falta de inclusión de las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad –especialmente, de nacionalidad venezolana– en recientes políticas y propuestas legislativas resulta discriminatoria, contraria a la Constitución peruana y a los principios e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Perú. Asimismo, se observará que estas acciones hunden sus raíces en un patrón social de rechazo al extranjero venezolano, alimentado a su vez por los medios de comunicación. En ese sentido, se describirán y analizarán algunas acciones de incidencia política y de sensibilización social realizadas en el marco del curso de Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, que buscan visibilizar este panorama y fomentar una percepción más positiva hacia esta población en la sociedad peruana.

Metodología

El presente artículo ha sido elaborado empleando una metodología de investigación fundamentalmente sociológico-jurídica, que trata de analizar “las interrelaciones entre los sistemas normativos jurídicos positivos y los sistemas de legitimidad (o sea, los valores y las pautas de justicia), con los factores sociales, como son los económicos, políticos, culturales, religiosos, etc.” (Díaz, 1998, p. 163, como se cita en Tantaleán, 2016, p. 12).

Así, se ha realizado un breve análisis crítico de la influencia efectiva del derecho peruano y las políticas públicas aprobadas en el marco del estado de emergencia sanitaria por COVID-19 sobre la población de origen venezolano y la sociedad peruana con la que convive, a fin de examinar los efectos y las consecuencias que estos han acarreado.

Para ello, se han utilizado como herramientas principales: a) artículos de corte académico y periodístico, con el fin de analizar doctrina y opinión crítica

11 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2020-IN.

de actualidad; b) informes descriptivos y analíticos de organismos estatales, organizaciones y agencias internacionales, y otros derivados de grupos de análisis especializados en derechos humanos y/o migración y refugio. De igual modo, el examen de proyectos de ley y jurisprudencia ha sido vital para evaluar aspectos de la realidad que se aborda en el presente artículo.

Por último, siguiendo a Martínez (2011, como se cita en Palacios-Sanabria et al., 2019, p. 4), el presente estudio contempla también una visión humanista, que parte de la existencia de una realidad dinámica que plantea problemas por atender desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad y cómo la investigación puede conducir a una interpretación de esa realidad y a la búsqueda de soluciones a los problemas que se evidencian.

Discusión

1. Acciones (y omisiones) del Estado peruano en contexto de pandemia por COVID-19: desatención y discriminación hacia personas migrantes y refugiadas, especialmente de nacionalidad venezolana

1.1 Ayudas económicas del Gobierno en apoyo a la población en situación de vulnerabilidad: ¿dónde queda la población venezolana viviendo en Perú?

Desde la declaración del estado de emergencia nacional a consecuencia de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, se han aprobado medidas estatales excepcionales y temporales para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria en la economía nacional y en las poblaciones más vulnerables. Una de las medidas más importantes fue la entrega de subsidios denominados “bonos”,¹² dirigidos a familias de escasos recursos económicos

12 Aprobados mediante Decreto de Urgencia N° 052-2020. En específico, los cuatro subsidios monetarios otorgados por el Gobierno nacional fueron: Bono Yo me quedo en casa, subsidio de S/380 otorgado a hogares en situación de pobreza y pobreza extrema; Bono Independiente, subsidio de S/380 otorgado a hogares con trabajadores independientes en situación de riesgo; Bono Rural, subsidio de S/760 otorgado a hogares de áreas rurales en condición de pobreza o pobreza extrema; y Bono Universal Familiar, subsidio de S/760 otorgado a hogares en condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, desde febrero de 2021 se viene entregando un nuevo bono de S/600 a familias de las regiones más afectadas por las normas sanitarias establecidas por la alerta extrema de contagios por COVID-19 (Defensoría del Pueblo, 2020).

que contaran con trabajadores independientes,¹³ familias cuyos miembros no contaran con trabajo estable y que, por tanto, se desarrollaran habitualmente en el sector laboral informal y familias en situación de pobreza o pobreza extrema.

La decisión de dirigirse a estos grupos específicos se realizó tomando en consideración que, según las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, (2019), el 23.3% de la población peruana en 2018 se encontraba en situación de pobreza y pobreza extrema, lo que equivalía a un aproximado de 7 500 000 peruanos. Asimismo, sabiendo que las tasas de empleo informal en el Perú han fluctuado entre el 80% y el 70% en los últimos doce años, sin grandes caídas (Tenorio, 2020).

Así las cosas, la principal fuente de información del Gobierno para determinar qué unidades familiares podían beneficiarse de estos bonos fue el Padrón General de Hogares, una base de datos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social peruano. Esta es administrada, a su vez, por el Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH, que ayuda a identificar personas o grupos poblacionales en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión a través de una clasificación socioeconómica que se hace de la ciudadanía.¹⁴ Sin embargo, no solo resultó preocupante que el sistema estuviera desactualizado al momento de aprobarse la entrega de los bonos (Defensoría del Pueblo, 2020), sino también que la gran mayoría de familias migrantes y refugiadas en situación de vulnerabilidad no pudieran acogerse a esta ayuda por no contar con carnés de extranjería, requisito indispensable para que la población extranjera pueda acceder al mencionado SISFOH.¹⁵

Este fue el caso de la mayoría de los ciudadanos venezolanos en Perú, pues al menos el 89% de sus trabajadores dependientes no cuentan con un contrato laboral y el 76% está trabajando en empresas muy pequeñas, que representan un 91% de informalidad (BBVA Research, 2019). Por tanto, para estas personas no

13 Es decir, quienes no tienen la oportunidad de adquirir un sueldo fijo cada mes.

14 Para más información acerca del sistema SISFOH, véase: <https://www.gob.pe/437-sistema-de-focalizacion-de-hogares-sisfoh>

15 Asimismo, todos los integrantes del hogar deben contar con este documento, “lo cual representa una complicación para la comunidad venezolana que comparte vivienda no solo con familiares, sino también con amigos o conocidos, a los que no es posible extenderles su calidad migratoria” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 46).

ha sido posible tramitar un carné de extranjería, que se suele conseguir cuando se cuenta con un trabajo formal.¹⁶

A pesar de lo expuesto, a la fecha, el Estado peruano no ha aprobado ningún otro tipo de bono o apoyo económico al que estas personas puedan realmente acceder, lo que estaría provocando una situación discriminatoria contraria al artículo 2 inciso 2¹⁷ de la Constitución Política peruana; así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales Perú parte.¹⁸

En efecto, siguiendo al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1989), se entiende por discriminación:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo [...], el origen nacional o social [...] o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Ahora bien, de acuerdo con Eguiguren (1997),¹⁹ una diferencia de trato podría no ser discriminatoria siempre y cuando responda a una finalidad legítima, es decir, que se asiente en una justificación objetiva y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. De igual modo, es pertinente recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH, 2003, p. 119):

18

16 También se puede adquirir si se es rentista, inversionista, religioso, estudiante, familiar de residente y por otras causas estipuladas por convenios, pero estos no son los casos que aplican a la mayoría de la población venezolana en Perú, que o bien se encuentra en situación regular temporal gracias al PTP o al carné de solicitante de refugio, o bien está en situación migratoria irregular.

17 Constitución Política de Perú: Artículo 2.- “Toda persona tiene derecho: ... 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

18 Como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en sus artículos 2, 26 y 2.2, respectivamente, establecen una prohibición general de discriminación; como también la establece en su artículo 7 la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Asimismo, en el ámbito interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo. 1.1 esta prohibición general.

19 Citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ampliamente aceptada.

Los Estados [...] no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana. (el subrayado es nuestro)

Pues bien, en la presente situación existen dos situaciones de hecho comparables: a) la de la población en situación de especial vulnerabilidad que sí ha venido recibiendo subsidios estatales –ya sea peruana o extranjera que cuenta con carné de extranjería– y b) la de la población extranjera sin carné de extranjería en esta misma situación que no los ha recibido –la mayoría, de nacionalidad venezolana–. Sin embargo, no se encuentra un propósito razonable y objetivo para ofrecer un trato diferente a la población extranjera sin carné de extranjería, máxime si se tiene en cuenta que el Estado conocía que el grueso de esta es de nacionalidad venezolana, que trabaja en condiciones de informalidad y que, desde el inicio de la pandemia, ha visto limitados sus derechos humanos a la salud y al trabajo, así como a derechos conexos –alimentación, vivienda adecuada y servicios básicos–. Incluso, teniendo como marco el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021,²⁰ que establece que se debe garantizar a las personas extranjeras los mecanismos de atención, prevención y protección para el ejercicio de sus derechos, que les permita el acceso en igualdad de condiciones a servicios, con especial atención en las personas en situación de vulnerabilidad y aquellas que estén sometidas a procedimientos administrativos migratorios.

Así pues, debe entenderse que se está tolerando una situación de preferencia de ciertas personas extranjeras –que sí cuentan con carné de extranjería– frente a otras, lo que sumerge a estas últimas en una situación de riesgo y desprotección estatal en un momento tan crítico como un estado de emergencia nacional.

20 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS.

1.2 Sector Salud: Atención médica limitada frente a la transmisión del COVID-19

Para promover el cumplimiento efectivo del aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno peruano y evitar aglomeraciones innecesarias en lugares de alta probabilidad de contagio, el Ministerio de Salud del Perú - MINSA amplió su plataforma de atención telefónica gratuita, denominada “Línea 113 del MINSA”, para brindar atención urgente a las personas con síntomas relacionados con el COVID-19 que necesiten ser observadas, para descartar –o comprobar, de ser el caso– un contagio.

Pues bien, aunque se felicita la adopción de esta medida para atender eficazmente potenciales transmisiones de COVID-19, la crítica recae en la imposibilidad de brindar asistencia a población migrante y refugiada al inicio de la pandemia. En efecto, “los teleoperadores encargados de contestar las llamadas, al momento de registrar al solicitante de la atención, no contaban con la posibilidad de ingresar otro documento que no fuera el Documento Nacional de Identidad (DNI)”, como señala Núñez (2020). Por tanto, sus casos no pudieron ser reportados.

Dicha omisión, aunque haya sido puntual y posteriormente corregida, generó una situación manifiestamente discriminatoria, pues el trato desigual otorgado a la población extranjera no podía justificarse de manera objetiva ni razonable; toda vez que apartaba de manera arbitraria a un grupo poblacional sobre la base de su origen nacional. Se vulneró, asimismo, el artículo 28 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece que:

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esta atención médica no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Adicionalmente, con arreglo al principio de interdependencia de los derechos humanos, en esta situación no solo estaba en juego el derecho a la salud, sino también el derecho a la vida,²¹ por lo que debe entenderse que los Estados no

21 De hecho, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°15 establece en su párrafo 7 que “los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente”.

pueden negar a ninguna persona –cualquiera que sea su origen– el acceso a los servicios de atención médica urgente que estén disponibles y accesibles.

Otra medida adoptada por el Gobierno en el contexto de pandemia fue el Decreto Legislativo N°1466, mediante el cual se otorgó el acceso temporal al sistema de salud público a todas las personas con contagio o con riesgo de contagio por COVID-19, tanto nacionales como extranjeras, sin importar en este último caso su situación administrativa y estatus migratorio.

Así, para que las personas migrantes o refugiadas puedan acceder a estas prestaciones de servicios de salud, deben presentar algún documento que les identifique, ya sea el carné de extranjería, el pasaporte, el PTP, el carné de solicitante de refugio o cualquier otro documento que permita acreditar su identidad. Sin embargo, preocupa la exclusión de personas extranjeras en el país que no cuentan con documento de identidad alguno, como hace notar la Defensoría del Pueblo (2020), lo que nuevamente vulnera los derechos antes citados. Sorprende, además, que este organismo estatal haya denunciado faltas de cumplimiento de esta medida con respecto a personas venezolanas, que podrían ser constitutivas, también en este caso, de discriminación por origen nacional.²²

1.3 Sector vivienda: Inacciones frente a desalojos masivos por incumplimiento de pagos

En 2018, la encuesta dirigida a la población venezolana que reside en Perú (ENPOVE) sacó a la luz que el 95.7% habitaba en viviendas arrendadas (INEI, 2019, p. 37), porcentaje que se mantuvo prácticamente constante un año después –un 94%, según cifras de ACNUR (2019)–.

Así las cosas, desde el inicio de la pandemia por COVID-19, gran parte de estas personas se han visto impedidas de cumplir con los pagos del alquiler, por no haber podido generar ingresos suficientes. Este hecho provocó que al menos el 39% de venezolanos en Perú se encontraran en riesgo medio y alto de ser desalojados de sus hogares (Inojosa, 2020; Defensoría del Pueblo, 2020). De hecho, al mes de abril de 2020 el embajador venezolano en Perú denunció que se había desalojado a más de 500 personas de esta nacionalidad (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2020).

²² En concreto, en el periodo comprendido entre el inicio del Estado de Emergencia y el 7 de mayo de 2020, la Defensoría del Pueblo recibió cuatro quejas debido a la falta de atención médica de personas venezolanas que presentaban un cuadro de COVID-19 (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 68).

Poca duda cabe de que estos hechos se han producido de manera abusiva e ilegal,²³ ya que la ausencia de pago o el vencimiento del plazo del contrato no son suficientes para realizar desalojos jurídicamente válidos según la legislación peruana,²⁴ y mucho menos sin una orden judicial que así lo determine.

Lamentablemente, a la fecha no se ha emitido ninguna norma que prohíba los desalojos en el actual contexto de estado de emergencia. Tampoco ha actuado el Estado para establecer medidas extraordinarias que permitan mantener una relación económica equilibrada entre arrendadores y arrendatarios, como recomendó la Relatora Especial sobre la vivienda adecuada, Leilani Farha, en un comunicado del 18 de marzo de 2020 (párrafo 8). De acuerdo con ella, podría ofrecerse:

asistencia financiera directa o diferir los pagos de alquiler o hipoteca, promulgar una moratoria sobre los desalojos por mora, introducir medidas de estabilización o reducción de alquileres y, al menos durante la pandemia, suspender los costos y recargos de los servicios públicos.

Visto lo anterior, es posible comprobar la vulneración del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, regulado en el artículo 11, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sobre todo, destacando lo dispuesto en la Observación General N°4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (1991, párrafo 8a), que establece respecto a este derecho que todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección jurídica contra el desalojo forzoso, independientemente de que vivan en un alojamiento público o privado de alquiler, una cooperativa de vivienda, una vivienda de alquiler, una vivienda de emergencia o asentamientos informales.

Finalmente, cabría reflexionar si, al desahuciar a numerosos grupos familiares –con el consiguiente riesgo de que queden en situación de calle–, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional por violar el derecho a una vivienda digna en conexión con el derecho a la salud y el derecho a la vida de estas personas en plena época de pandemia por COVID-19. Ello, siguiendo la opinión

23 Así lo ha venido denunciando la Defensoría del Pueblo (2020).

24 Según el artículo 585 del Código Procesal Civil (sobre el desalojo tradicional), el artículo 594 del mismo Código (que regula el “desalojo exprés”) y la Ley N° 30933 relativa al desalojo en sede notarial.

de la Corte IDH en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), considerando que el Estado habría incumplido su deber de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un grupo de individuos frente a particulares, a pesar de conocer el riesgo real e inmediato de estos desalojos y no haber adoptado medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión.

2. Acciones del Congreso de la República peruana: proyectos de ley en contra de la población venezolana

Además del panorama adverso y complicado descrito anteriormente, las personas de origen venezolano han tenido que enfrentarse a situaciones de discriminación institucional. Así, desde el pasado año 2020, se han ido presentando en el Congreso de la República del Perú varios proyectos de ley que les afectan directamente y que deben entenderse inconstitucionales y contrarios a los estándares internacionales de derechos humanos.

Ante ello, en el marco del curso de Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la PUCP, se analizaron dos de estas propuestas normativas en sendas opiniones jurídicas enviadas al Congreso, en las que se recomendó que no fueran aprobadas. Ambas –con sus matices propios, que más adelante se explicarán– inciden en la necesidad de expulsión y prohibición de reingreso al país de cierto grupo de ciudadanos extranjeros, con especial énfasis en aquellos que se encuentran en situación administrativa irregular, tratando este hecho como un delito.

Para ello, los autores de las propuestas se basan en argumentos alimentados por prejuicios discriminatorios contra la ciudadanía venezolana. De un lado, por considerar que habrían generado una mayor cantidad de desempleo a los peruanos –sobre todo desde el inicio de la pandemia–, por lo que entienden que solo se deben destinar las ayudas y subsidios sociales del Estado a sus nacionales; y, de otro lado, por considerar que esta población es responsable del aumento de la delincuencia y la correlativa inseguridad ciudadana en el Perú, como se verá a continuación.

2.1 Proyecto de Ley N° 5349/2020-CR,²⁵ “Ley que dispone la inaplicación e invocación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de Naciones Unidas y Otras Medidas”

Uno de los proyectos de ley analizados fue el N° 5349/2020-CR, “Ley que dispone la inaplicación e invocación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de Naciones Unidas y Otras Medidas”, que pretendía dejar sin efecto inmediato todos los permisos temporales de permanencia en Perú otorgados a la ciudadanía venezolana, para así retornarla a su país de origen. Asimismo, condenaba a todo ciudadano extranjero expulsado del país, por encontrarse en situación irregular, a una pena de prisión de cuatro a cinco años si reingresaba de manera irregular a Perú, con la posibilidad de ampliarla a entre ocho y diez años si el reingreso irregular se producía por segunda vez luego de cumplir la pena impuesta por su primer reingreso.

En primer lugar, este proyecto de ley abogaba por rescindir e impedir la renovación de los PTP otorgados a ciudadanos venezolanos, bajo el pretexto de que su inmersión en la economía peruana está provocando la pugna por colocarse en puestos laborales, desplazando a los trabajadores nacionales.²⁶

En efecto, no se discute que el ingreso de una alta cifra de venezolanos a la fuerza de trabajo local “supone una fuerte presión sobre el empleo, en un contexto en que la economía peruana muestra una caída en la tasa de empleo adecuado producto del menor crecimiento económico” (Fernández-Maldonado et al., 2019, p. 50). Sin embargo, siguiendo a estos mismos autores, la cifra de trabajadores venezolanos asalariados, así como su impacto, es ínfima.²⁷ Lo que sí se ha producido es un incremento de la ocupación informal, pero este sector es capaz de absorber gran parte de la mano de obra disponible, tanto nacional como extranjera, gracias a su flexibilidad. Por tanto, “podría inferirse que no existe el desplazamiento de trabajadores peruanos de empleos formales que

24

25 Véase: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05349-20200525.pdf Finalmente, fue rechazado de pleno en el Congreso de la República.

26 En palabras de la ministra de Trabajo y Promoción del Empleo (véase la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5349/2020-CR: 8).

27 Así, los autores explican que, a enero de 2019, poco más del 5% de la población ocupada de origen venezolano en Perú estaban empleados como trabajadores formales, según datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (véase la página 50 del proyecto de ley).

pasan a ser ocupados por trabajadores informales” (Fernández-Maldonado et al., 2019, p. 67).

Incluso, según Valdiglesias (2018, p. 77), “en muchos casos, no existe sustitución entre los trabajadores locales e inmigrantes”, teniendo en cuenta que muchos de los primeros “poseen ventajas comparativas en sus puestos de trabajo que los protegen ante una potencial competencia”. De hecho, según este autor:

los puestos que concentran a los trabajadores con mejores cualificaciones tampoco serían afectados considerablemente, dado que se considera a estos sectores como muy flexibles, y por tanto, es factible que el empleador aumente el empleo y, así, contratar más trabajadores. (Valdiglesias, 2018, p. 77)

Es destacable, asimismo, lo mencionado en el estudio de BBVA Research (2019), al mencionar que gracias al aumento de población económicamente activa en Perú –generada por la llegada de la migración venezolana, sobre todo desde el año 2018– se produjo un ligero salto importante del PIB potencial de Perú en ese año.

Ante el panorama descrito, plantearse expulsar –y, además, de manera masiva– a la población venezolana debe entenderse no solo perjudicial, sino también discriminatorio. En ese sentido, como ya se señaló, el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política peruana promulga el derecho a la igualdad ante la ley de toda persona, sin que pueda ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; en sintonía con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos. Se debe tener en cuenta, no obstante, que los Estados están legitimados a llevar a cabo tratos diferenciados (o “distinciones”) en ciertos casos, ya sea entre nacionales y personas migrantes o entre migrantes en situación regular y aquellos en situación irregular, siempre y cuando sean compatibles con el debido respeto de los derechos humanos y la aplicación del principio *pro persona* (Corte IDH, 1984, 2003).

De acuerdo con ello, es claro que el proyecto de ley propone una diferencia de trato entre colectivos en distinta situación de hecho –es decir, entre ciudadanos peruanos y ciudadanos venezolanos– que genera una restricción de derechos de estos últimos; esto es, la imposibilidad de ejercer su derecho a la libre circulación y residencia, estipulado en el artículo 22, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH). No obstante, no

puede sostenerse que dicha desigualdad de trato tenga una finalidad que resulte objetiva y razonable desde el punto de vista de los derechos humanos y los preceptos, valores y principios constitucionales. Ello porque, como se ha descrito anteriormente, no ha podido comprobarse que efectivamente la población venezolana esté provocando un mayor índice de desempleo en la población peruana y, por otro lado, porque el hecho de tratar de evitar que la población venezolana no acceda a ningún empleo en Perú expulsándola en masa del país atenta contra la prohibición de expulsión colectiva de personas extranjeras, regulado en el artículo 22, inciso 9 de la CADH.

Incluso, puede argumentarse que atenta contra el principio de no devolución del artículo 22, inciso 8 de la CADH, que debe entenderse, siguiendo a la Corte IDH (2013, p. 135) como:

el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida (a otro país, sea o no de origen), cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

Esto ocurre actualmente con gran parte de la población venezolana en el exterior. De hecho, ACNUR (2019, p. 5) entiende que:

se encuentran necesitadas de protección internacional bajo el criterio contenido en la Declaración de Cartagena²⁸, sobre la base de las amenazas a su vida, seguridad o libertad resultante de eventos que se encuentran actualmente perturbando gravemente el orden público en Venezuela.

Por otro lado, el proyecto de ley también condenaba a pena privativa de la libertad a toda persona extranjera que reingresara al país de manera irregular. Específicamente, se refiere de nuevo a la población venezolana en el Perú, como lo demostraron los autores al alegar que “existen ciudadanos venezolanos a quienes

28 La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados es un instrumento internacional aprobado en 1984 como complemento regional latinoamericano a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Los Refugiados de 1951. En ella se amplía la definición de refugiado para abarcar a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Comisión de Ayuda al Refugiado, s/f).

el Estado Peruano expulsa y, encontrándose prohibidos de regresar a territorio nacional irregularmente, (*lo hacen*), burlándose así de nuestro marco legal [...], por lo que resulta conveniente tipificar penalmente conductas como esas”.²⁹

En primer lugar, se puede argumentar que esta medida viola el principio de no sanción por entrada ilegal en el país de refugio, estipulado en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; entendiendo que las solicitudes del estatuto de refugiado procedentes de esta población son muy elevadas, como ya se indicó anteriormente.

De igual manera, se vulneran el principio de mínima intervención, así como el de subsidiariedad o de ultima ratio del derecho penal. El primero de ellos limita la función punitiva de los Estados³⁰ y busca que estos intervengan y empleen la pena únicamente cuando sea necesario para la convivencia social y para el mantenimiento del Estado democrático y social. El criterio para hacer uso de la pena es la utilidad; es decir, que la pena será aplicable cuando la intervención sea útil y estrictamente necesaria (Villavicencio, 2003), puesto que, en caso contrario, se estarían vulnerando derechos fundamentales, con la consecuente sobrecriminalización de conductas.

El segundo principio señalado establece que únicamente deberá recurrirse al derecho penal cuando todos los demás controles sociales hayan fallado o resulten insuficientes. Así, solamente los bienes jurídicos de mayor importancia legitimarán la intervención del derecho penal, y situaciones que cuestionan aspectos no esenciales para el sistema social no darán pie a una sanción penal, a pesar de encontrarse generalizadas, pues existen maneras de atenuar o erradicar su incidencia a través de otros mecanismos de control. Además, no cabe recurrir al derecho penal cuando las conductas podrían controlarse de manera suficiente con otros medios de control menos lesivos extrapenales (Villavicencio, 2003).

Por todo lo anterior, el uso del derecho penal no resultaría necesario ni útil para controlar el ingreso irregular de extranjeros. Prueba de esto es que, actualmente, esta conducta se regula y sanciona en la vía administrativa, ya que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 de Migraciones³¹ dispone como infracción que conlleva la expulsión “encontrarse en situación migratoria

29 Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5349/2020-CR: 9.

30 Y, en concreto, en la Constitución Política de Perú encuentra su fundamento en los artículos 43, 44, 45, y 139, inciso 22.

31 Específicamente, el artículo 198 literal d) de dicha norma.

irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente”.

2.2 Proyecto de Ley N° 5625/2020-CR,³² “Ley que modifica e incorpora diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones e incorpora un artículo al Código Penal”

Otro de los proyectos de ley analizados fue el N°5625/2020-CR, “Ley que modifica e incorpora diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones e incorpora un artículo al Código Penal”, aún en proceso de discusión en sede congresal. El mismo pretende incluir en la legislación penal peruana un procedimiento especial aplicable a infracciones en materia migratoria que afecten al orden público, al orden interno, a la seguridad nacional, a la seguridad ciudadana y/o la salud pública, así como por el ingreso irregular al territorio peruano. Ello para dar cumplimiento de manera efectiva y con la mayor celeridad posible a las sanciones de expulsión e impedimento de ingreso aplicables a dichas infracciones, así como al control y registro migratorio. Incluso, para quienes reingresen de manera irregular al país habiendo sido previamente expulsados, el proyecto de ley propone sancionarlos con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Así las cosas, la propuesta gira en torno al aumento de la inseguridad ciudadana y la alteración del orden público generado por la violencia y la delincuencia en el país, a causa de la presencia cada vez mayor de personas extranjeras viviendo en Perú, sobre todo de nacionalidad venezolana.³³ Por tanto, la medida más eficaz ante este flagelo sería, según los autores del proyecto de ley, la expulsión.

Para justificar esto, tomaron como referencia una encuesta ciudadana del año 2019,³⁴ en la que se afirma que el 67% de los peruanos encuestados considera que la inmigración de ciudadanos venezolanos es negativa porque ha contribuido al crecimiento de la delincuencia; y también un informe de ese año (Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020), en el que el 50% de peruanos considera que los ciudadanos extranjeros

32 Véase: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05625-20200625.pdf

33 Véase el apartado II del proyecto de ley “Descripción del problema”.

34 Realizada por la empresa Ipsos para el diario El Comercio (Alayo, 2019).

se dedican a actividades delictivas. Inclusive, se basan en declaraciones del ministro del Interior en las que afirma que en 2019 se interpusieron más de 12 000 denuncias contra ciudadanos extranjeros, el 80% de las cuales fueron contra ciudadanos venezolanos.³⁵

Ahora bien, lo que no mencionan los autores de la propuesta es que, si bien es cierto que se interpusieron cerca de 13.000 denuncias contra personas extranjeras, estas supusieron menos del 2% del total de denuncias interpuestas en dicho año, según estadísticas de la Policía Nacional del Perú (Pecho, 2019; Pereira, 2020). Asimismo, datos del Instituto Nacional Penitenciario de 2019 hasta enero de 2020 arrojaron que, de los 95 494 internos en cárceles peruanas, 1061 eran extranjeros, lo que representa tan solo el 1.3% de la población carcelaria peruana. Y, además, de este 1.3% solo el 0.60% eran de nacionalidad venezolana.³⁶ De igual modo, únicamente el 0,1% de personas venezolanas en Perú fueron expulsadas en 2019 por tener antecedentes en su país y vulnerar las normas migratorias vigentes (Pereira, 2020).

Visto lo anterior, cabe analizar si las medidas de la propuesta normativa resultarían o no idóneas y constitucionales. Las mismas abogan por incluir un procedimiento penal especial aplicable a ciudadanos extranjeros que permita la retención policial de estos por hasta 72 horas –cuando, constitucionalmente, el máximo es de 48h– y su expulsión inmediata, si se demuestra que cometieron infracciones contra el orden público e interno, la seguridad nacional y ciudadana.

Pues bien, ante todo, no cabe duda de que el objetivo que se busca alcanzar, esto es, la protección de valores constitucionales como lo son la seguridad nacional y ciudadana, así como el orden interno, es constitucional. Ahora bien, la actuación soberana de los Estados, como lo es la creación y aplicación de políticas migratorias relacionadas con el objetivo de prevenir y proteger la seguridad ciudadana, debe guardar correspondencia y respeto de los estándares internacionales, así como dotar de una protección específica para las personas migrantes y refugiadas (Corte IDH, 2003). En definitiva, si bien la seguridad ciudadana es un fin legítimo que permitiría realizar restricciones o limitaciones de otros derechos en aras de asegurar una sociedad democrática, estas restricciones

35 Véase el apartado II. del Proyecto de Ley, “Descripción del problema”, párrafo 4º.

36 Bahar, Dooley y Selee (2020) también están de acuerdo con estos datos. Incluso, admiten no haber encontrado evidencia de tasas excesivas de criminalidad en Lima, Callao y La Libertad, “las tres regiones con mayor número de venezolanos, ya que la proporción de reclusos inmigrantes estaba muy por debajo de la proporción de residentes venezolanos” (p. 10).

deben ser acordes con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2009, p. 195).

Así, en aplicación del test de proporcionalidad, debe entenderse que las medidas adoptadas en el proyecto de ley producen limitaciones que no resultan razonables ni proporcionales a los principios y derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas. Ello porque:

- Como se ha visto, la afectación a la seguridad ciudadana y al orden público por parte de los ciudadanos venezolanos residiendo en Perú es muy pequeña en comparación con la producida por la propia ciudadanía peruana, amén de existir un escaso impacto de la población extranjera en las prisiones peruanas.
- Ya está prevista por ley la expulsión de ciudadanos extranjeros que queden en libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.³⁷ Es más, de acuerdo con algunos autores, la posibilidad de expulsión inmediata que plantea el proyecto de ley constituiría “una renuncia del *ius puniendi* para dar paso a la ejecución de una resolución administrativa, infringiendo gravemente el principio de preeminencia de la actividad jurisdiccional frente a la actividad administrativa sancionadora” (Monclús, 2001, citando a Palomo del Arco, 2000).

Por tanto, imponer dichas medidas restrictivas de derechos contra esta población resultaría más bien abusivo e incluso discriminatorio, puesto que se encuentran basadas en prejuicios contra el origen nacional de un grupo concreto de población.

Finalmente, respecto a la medida que implicaría la imposición de una pena privativa de la libertad por reingreso irregular al país, nos atenemos a lo argumentado respecto al proyecto de ley antes analizado, pues vulnera igualmente los principios de mínima intervención y subsidiariedad del derecho penal, así como los principios de no sanción por ingreso irregular y no devolución.

37 En el artículo 58 inciso h) del Decreto Legislativo N°1350, de Migraciones.

3. Sensibilización ciudadana acerca del panorama adverso que sufre la población venezolana en Perú: una apuesta por su inclusión

Es evidente que la actuación –y la falta de actuación– del Ejecutivo y el Legislativo respecto a la población en situación de movilidad humana, especialmente la venezolana, vienen marcadas en gran medida por la existencia de un imaginario social plagado de estereotipos hacia estas personas. Así, como se ha visto, son percepciones frecuentes considerar que impulsan “la precarización del empleo, el colapso de los servicios, las carencias en la seguridad social [...], así como asociar la migración con la idea de inseguridad y delincuencia” (Rivero, 2019, p. 4). Sin embargo, muchas de estas ideas responden a problemáticas sociales previamente existentes en las sociedades de acogida, aún sin resolver.

Ante este panorama, se hace necesario acudir a herramientas que ayuden a considerar la llegada de estas personas no como una amenaza permanente, sino como una oportunidad de enriquecimiento social. Una de ellas es, siguiendo a Barrera (2012, p. 60), la sensibilización ciudadana, mediante la cual es posible “involucrar a la comunidad en acciones que fomenten el respeto, la diversidad de su población y la igualdad de condiciones” para todas las personas, con el fin de entender, interiorizar y aceptar las diferencias; ya sea a través de estrategias audiovisuales, realización de talleres, debates, etc. que provoquen la reflexión y permitan construir una ciudadanía informada y más tolerante.

En esa línea, desde el curso de Clínica Jurídica de Derechos de las Personas Migrantes y Refugiadas de la PUCP, se trabajó con estudiantes de Derecho en la realización de una serie de videos de sensibilización³⁸ sobre la problemática actual de las personas en situación de movilidad humana en el país. Ello, con el objeto de explicar al público en general de manera amigable cuáles son los derechos que asisten a estas personas, así como los principales mitos creados en torno a ellas, que a la postre acarrearán una serie de obstáculos que afectan a su integración e inclusión en la sociedad.

De igual manera, la realización de este tipo de materiales como parte de la metodología jurídico-clínica contribuyó a la formación de “juristas comprometidos socialmente y sensibilizados con las desigualdades sociales y en la lucha contra las injusticias, es decir, [...] con una mayor conciencia social” (Calo, 2019, p. 4).

³⁸ Los cuales fueron editados y difundidos por estudiantes de la Asociación Civil Themis, de la PUCP.

Así, durante el proceso de creación de los videos, se estudiaron cuáles eran los principales pensamientos y percepciones negativas que se venían propagando en los últimos años respecto a la población venezolana,³⁹ con ayuda no solo de autoridades políticas, como ya se analizó, sino también de los medios de comunicación. En efecto, siguiendo a Ospina (2021, p. 38), es frecuente “hallar noticias que relacionan migraciones y problemas sociales, lo cual estaría simplemente reafirmando que los de afuera, los extraños o los extranjeros son sinónimos de delincuencia, de drogas, de vandalismo, entre otros”. Es decir, los medios de comunicación colaboran en la creación de un clima de miedo al utilizar hechos delictivos aislados que acaban convirtiendo en generalidades. En este caso, haciendo creer que la población venezolana es la causa principal de la inseguridad ciudadana, de la falta de acceso a servicios, entre otras problemáticas (Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020). La grave consecuencia de ello es la creación de una opinión pública cada vez más favorable a la adopción de “medidas drásticas de control migratorio, tales como aplicar límites estrictos o simplemente prohibir el ingreso al territorio” (Blouin, 2018, p. 7).

Teniendo todo esto presente, a través del video *¿Mito o verdad?* (Clínica Jurídica de Migrantes PUCP, 13 de julio de 2020) se trató de desarticular estas creencias discriminatorias, contrastándolas con datos fidedignos procedentes de grupos de investigación y análisis económico, organizaciones y agencias internacionales y organismos estatales.⁴⁰ Así, como se ha visto anteriormente, se demostró que la migración venezolana es beneficiosa para la economía peruana, pudiendo impulsar hasta 0.26 puntos porcentuales al PIB en el 2021 (Banco Mundial, 2019). También, ante el estereotipo de *vago* creado en torno al venezolano, se detalló que la mayoría se encuentra en edad laboralmente activa, registrando incluso un número de estudios más alto que el promedio de la población peruana y trabajando en la actualidad.⁴¹ Otra idea clave que se

39 Como ya se ha desarrollado anteriormente, estas se basan fundamentalmente en culpar a la ciudadanía venezolana del aumento de la delincuencia e inseguridad ciudadana; del aumento del desempleo de los peruanos y de perjudicar a la economía del país.

40 Tales como ACNUR, CIDH, Banco Mundial, BBVA Research, INEI y Ministerio del Interior de Perú.

41 De hecho, una entrevista realizada por ACNUR (2019) a venezolanos viviendo en Perú por tres o más meses arrojó que en el sector informal trabajaban el 48%; como vendedores ambulantes, el 34%; como empleados formales, el 6%, y por cuenta propia o independiente, el 5%. Solamente un 8% se encontraba desempleado.

trató de desterrar en este video fue la de que únicamente la ciudadanía peruana debe ser destinataria de las ayudas del Gobierno ante la crisis generada por la pandemia de COVID-19, resaltando un reciente informe de la CIDH (2020), que recuerda a los Estados su obligación de brindar especial protección a los grupos en especial situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de movilidad humana. Por tanto, estas también deben ser incluidas en el paquete de ayudas y medidas que se aprueben.

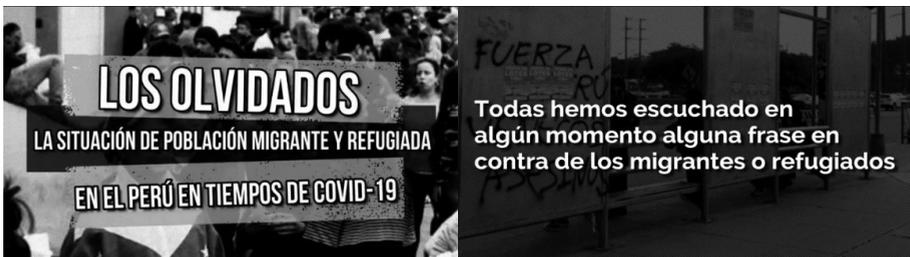
Capturas de pantalla del video *¿Mito o verdad?*



En otro video, se consideró igualmente pertinente explicar y analizar las principales consecuencias que estaban acarreado las percepciones de rechazo hacia esta población en plena época de pandemia, afectando directamente al acceso y disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales. Así, a través del video titulado *Los olvidados: la situación de población migrante y refugiada en el Perú en tiempos de COVID-19* (Clínica Jurídica de Migrantes PUCP, 17 de julio de 2020), se denunció su acceso limitado a servicios de salud, su imposibilidad

33

Capturas de pantalla del video *Los olvidados: la situación de población migrante y refugiada en el Perú en tiempos de COVID-19*



de obtener los subsidios económicos otorgados por el Gobierno, así como los desahucios de sus hogares, a los que se han visto sometidos de manera ilegal, como ya se analizó arriba.

Finalmente, entendiendo que para generar una verdadera empatía hacia la población venezolana debe quedar claro que estas personas necesitan protección internacional, a través del video titulado *¿Quién es quién?* (Clínica Jurídica de Migrantes PUCP, 15 de julio de 2020) se explicó que su huida de Venezuela ha sido principalmente forzosa, debido a la vulneración sistemática de los derechos humanos que venían experimentando, así como a la grave perturbación del orden público y falta de protección que se está viviendo en su país (OEA, 2019; ACNUR, 2019). Esto contrasta con la situación de otras personas denominadas “migrantes” o “migrantes económicos”, que se trasladan fuera de su lugar de residencia de manera voluntaria (Blouin, 2019, citada por Castro, 2020), normalmente por motivos económicos o de reunificación familiar (ACNUR, 2018), lo que, en pureza, no aplica al éxodo venezolano (Freier, 2018).

Capturas de pantalla del video ¿Quién es quién?: conoce la diferencia entre población migrante, refugiada y apátrida



34

Igualmente, se aclaró el concepto de *apátrida*⁴² y se explicaron las distintas situaciones que últimamente están poniendo en riesgo de apatridia a un gran número de hijos de personas venezolanas viviendo en Perú. En este sentido, indicamos, en línea con la Defensoría del Pueblo (2020), que existen casos de niños que nacieron en Venezuela y que posteriormente se trasladaron con sus

⁴² Esto es, la persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954).

padres a Perú sin haber podido ser registrados en su país. Así también, muchos otros nacieron en Perú, pero sus progenitores no han podido registrarles como nacionales peruanos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.⁴³ Incluso, se explicó que existen numerosos niños nacidos en Colombia de padres venezolanos que se trasladaron a Perú y otros países de la región antes de que Colombia les permitiera acceder a su nacionalidad,⁴⁴ pero que, lamentablemente, están en riesgo de convertirse en apátridas mientras no se les permita su registro de nacimiento en los distintos consulados colombianos.

En suma, con la difusión de estos videos se animó a la sociedad peruana a cambiar su perspectiva respecto a la migración, promoviendo la búsqueda de información veraz relativa a las personas venezolanas que genere, en último término, el respeto hacia ellas y el fomento de su inclusión social.

Conclusiones

Como se ha expuesto a lo largo del presente artículo, en el contexto actual de pandemia producto del COVID-19 se ha hecho más visible, si cabe, la situación de olvido y discriminación hacia una de las poblaciones en situación de movilidad humana viviendo en Perú: la procedente de Venezuela.

Esto ha provocado una situación de desprotección que, a su vez, pone en riesgo de vulneración a principios de derecho internacional, tales como la prohibición de expulsiones colectivas de personas extranjeras y la no devolución de estas a lugares donde su seguridad, su libertad y su vida corren peligro. Así también, a sus derechos humanos a una vivienda digna, a la educación, al trabajo, a la salud e incluso a la vida, a pesar de que Perú considera a esta población un grupo en situación de especial vulnerabilidad merecedor de protección, como lo establece el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 y la Política Nacional Migratoria 2017-2025⁴⁵ de Perú.

35

43 Debido a que sus progenitores no cuentan con carné de extranjería, pasaporte o cédula de identidad, como requiere RENIEC para poder obtener el acta de nacimiento de sus hijos.

44 En efecto, en 2019 se aprobó la Ley 1997, que facilitó el acceso a la nacionalidad colombiana a hijos de personas venezolanas nacidos en Colombia entre 2015 y 2021. Posteriormente, la Corte Constitucional Colombiana permitió mediante su Sentencia T-006/20 el acceso a la nacionalidad colombiana a hijos de padres en situación de movilidad humana en Colombia, sea cual sea su nacionalidad, para evitar situaciones de apatridia o riesgo de esta.

45 Aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2017-RE.

Todo ello es manifiestamente contrario a lo dispuesto por órganos de la comunidad internacional, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020, p. 19), que instó a “incluir expresamente a las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia”. Y, también, a recomendaciones como las realizadas por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes (2020), respecto a la inclusión de las personas migrantes y sus familias en los planes y políticas de prevención y respuesta ante el COVID-19, debiéndoles garantizar el acceso a los servicios sociales, educativos y de salud.

Resultan, asimismo, preocupantes las creencias y actitudes negativas de la sociedad peruana hacia las personas venezolanas que, de acuerdo con Bahar et al. (2020), reducen el capital político del Gobierno a la hora de diseñar políticas públicas que promuevan su integración económica y su inclusión social. Por tanto, es preciso y urgente que Perú materialice lo dispuesto en su Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones⁴⁶ y en la Política Nacional Migratoria⁴⁷ antes citada, acerca de promover la integración de las personas extranjeras a la sociedad y cultura peruanas, en el marco de la igualdad, la equidad y la inclusión, desde un enfoque de derechos humanos.

En otras palabras: es momento de que Perú cumpla con su apuesta por generar un proceso de interacción mutua entre las personas en situación de movilidad humana y sus nacionales, a través de acciones planificadas orientadas a asimilar con respeto las costumbres y patrones de unos y otros, en pro de una sociedad más justa y con mayores índices de bienestar.

Referencias

ACNUR. (2018). Migrantes y refugiados: ¿conoces la diferencia? *ACNUR Comité Español*. https://eacnur.org/blog/migrantes-y-refugiados-diferencias-2-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

46 Que en su artículo 4 desarrolla el principio de integración del migrante.

47 Que menciona que la gestión migratoria debe desarrollarse “en el marco de la igualdad, la equidad, la inclusión, la integración y la seguridad nacional” (1.1 Presentación, párrafo 5º).

- ACNUR. (2019). Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos - Actualización I. <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>
- ACNUR. (2019). *Perú: Monitoreo de protección*. <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,,PER,5cc8e6244,0.html>
- Alayo, F. (29 de abril 2019). El 67% de limeños no está de acuerdo con la inmigración venezolana al Perú. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/67-limenos-acuerdo-inmigracion-venezolana-peru-noticia-630720-noticia/>
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (25 de abril de 2020). Embajada en Perú brinda orientación jurídica a venezolanos desalojados durante la pandemia. *Centro de Comunicación Nacional*. <https://presidenciave.com/embajadas/embajada-peru-orientacion-juridica-desalojos-pandemia/>
- Bahar, D., Dooley, M. y Selee, A. (2020). *Inmigrantes venezolanos, crimen y percepciones falsas: Un análisis de los datos en Colombia, Perú y Chile*. Migration Policy Institute y Brookings Institution. <https://www.brookings.edu/es/research/inmigrantes-venezolanos-crimen-y-percepciones-falsas-un-analisis-de-los-datos-en-colombia-peru-y-chile/>
- Banco Mundial. (2019). Una oportunidad para todos. Los migrantes y refugiados venezolanos y el desarrollo del Perú. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/32816>
- Barrera, A. (2012). El proceso de sensibilización como metodología para la aceptación y reconocimiento del ser. *Revista Senderos Pedagógicos*, 3(3), 59-70. <https://ojs.tdea.edu.co/index.php/senderos/article/view/27>
- BBVA Research. (2019). Inmigración venezolana a Perú: características e impactos macroeconómicos. <https://www.bbva.com/publicaciones/inmigracion-venezolana-a-peru-caracteristicas-e-impactos-macroeconomicos/>
- Blouin, C. (26 de febrero de 2019). El Perú como país de acogida: Percepciones ciudadanas alrededor de la migración venezolana. *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/el-peru-como-pais-de-acogida-percepciones-ciudadanas-alrededor-de-la-migracion-venezolana-por-cecile-blouin/>

- Blouin, C., Carrasco, A., Palla, I., Ramos, G., Benites, A. y Vargas, G. (2020). *Informe alternativo al Comité de Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Perú 2020*. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-alternativo/
- Blouin, C. y Freier, L. (2019). Población venezolana en Lima: entre la regularización y la precariedad. En L. Gandini, F. Lozano y V. Prieto (coords.), *Crisis y migración de población venezolana. Entre la desprotección y la seguridad jurídica en Latinoamérica* (pp. 157-184). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.sdi.unam.mx/docs/libros/SUDIMER-CyMdPV.pdf>
- Briceño, A., Alonso-Pastor, A., Ugaz, Y. y Godoy, C. (2020). *La calidad migratoria humanitaria y su relación con los derechos de la población venezolana en el Perú*. Centro para el Desarrollo Económico. <https://equilibriumcende.com/calidad-migratoria-peru/>
- Calo, M. (2019). *Las clínicas jurídicas como método de aprendizaje y como servicio social* [Tesis de Grado, Universidad de Cádiz]. <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/21591/Las%20cl%C3%ADnicas%20jur%C3%ADdicas%20como%20m%C3%A9todo%20aprendizaje%20y%20como%20servicio%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, M. (2020). *¿Qué medidas se han implementado para la inclusión de personas migrantes venezolanas en Perú? Prácticas y desafíos*. Equilibrium – Centro para el Desarrollo Económico. <https://equilibriumcende.com/reporte-1-marzo-2020/>
- Clínica Jurídica de Migrantes PUCP. [Khuska] (13 de julio de 2020). *¿Mito o verdad?* [Video]. <https://www.facebook.com/watch/?v=3077890945581640>
- Clínica Jurídica de Migrantes PUCP. [Khuska] (15 de julio de 2020). *¿Quién es quién?* [Video]. <https://www.facebook.com/watch/?v=1162188170816039>
- Clínica Jurídica de Migrantes PUCP. [Khuska] (17 de julio de 2020). *Los olvidados: la situación de población migrante y refugiada en el Perú en tiempos de COVID-19* [Video]. <https://www.facebook.com/watch/?v=914610609020488>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de abril de 2020). Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. (13 de diciembre de 1991). Observación General N° 4: El derecho a una vivienda adecuada. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (10 de noviembre de 1989). Observación General N° 18: No discriminación. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de Naciones Unidas y Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. (26 de mayo de 2020). Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/CMWSPMJointGuidanceNoteCOVID-19Migrants_SP.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie C. N°18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2013). Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2018). Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2020). Personas venezolanas en el Perú: Análisis de la situación antes y durante la crisis sanitaria generada por el Covid-19. Informe de Adjuntía N°002-2020-DP/ADHPD. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1481686/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N-002-2020-DP-ADHPD-Personas-Venezolanas-en-el-Per%C3%BA.pdf.pdf>

Defensoría del Pueblo. (16 de mayo de 2020). Desalojos sin orden judicial son ilegales. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-desalojos-sin-orden-judicial-son-ilegales/>

Eguiguren, F. (1997). Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. *Revista Ius Et Veritas*, 8(15), 63-72. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>

Freier, L. (2018). Understanding the Venezuelan Displacement Crisis. *E-International Relations*. <https://www.e-ir.info/2018/06/28/understanding-the-venezuelan-displacement-crisis/>

Inojosa, C. (28 de abril de 2020). 40% de los migrantes venezolanos en Perú están en riesgo de desalojo de sus hogares. *Crónica Uno*. <https://cronica.uno/40-de-los-migrantes-venezolanos-en-peru-estan-en-riesgo-de-desalojo-de-sus-hogares/>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (7 de mayo de 2018). Últimas cifras: El Perú frente a la ola migratoria de personas venezolanas. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/ultimas-cifras-el-peru-frente-a-la-ola-migratoria-de-personas-venezolanas/>

Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2019). Creencias y actitudes hacia los inmigrantes venezolanos en el Perú. *Boletín N°157. Estado de la opinión pública*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/134548>

40 Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2020). Cambios en las actitudes hacia los inmigrantes venezolanos en Lima-Callao 2018-2019. http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169459?fbclid=IwAR290E6CuYef8NADcLbIQQz2yTzt1VSnqwXiwG-Bjx_rzPCslWSERmGBkrc

Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. (2018). Evolución de la pobreza monetaria 2007-2018. Informe Técnico. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1646/libro.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. (2019). Condiciones de vida de la población venezolana que reside en Perú. Resultados de la Encuesta dirigida a la población venezolana que reside en el país ENPOVE 2018. <https://r4v.info/en/documents/details/70521>

- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. (2019). Perú: Evolución de los indicadores de empleo e ingreso por departamento 2007-2018. Informe Técnico. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1678/libro.pdf
- Koechlin, J., Solórzano, X., Larco, G. y Fernández-Maldonado, E. (2019). *Impacto de la Inmigración venezolana en el mercado laboral de tres ciudades: Lima, Arequipa y Piura*. Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Organización Internacional para las Migraciones, Organización Internacional del Trabajo y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. <https://www.uarm.edu.pe/FondoEditorial/etica-desarrollo/inmigraci%C3%B3n-venezolanos-mercado-laboral-tres-ciudades-lima-arequipa-piura#.YNPsW2623OR>
- Monclús, M. (2001). La expulsión del extranjero como sanción penal encubierta. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 94(34). <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-34.htm>
- Núñez, A. (31 de marzo de 2020). Venezolanos en Perú ya cuentan con atención médica vía telefónica. *Efecto Cocuyo*. <https://efectococuyo.com/internacionales/venezolanos-en-peru/#>
- Oficina Regional de América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (18 de marzo de 2020). La vivienda como la primera línea de defensa contra el brote de COVID-19. <https://acnudh.org/vivienda-es-la-primera-linea-de-defensa-contra-el-brote-de-COVID-19-experta-onu/>
- Organización de los Estados Americanos. (2019). Informe del Grupo de Trabajo de la Organización de los Estados Americanos para abordar la crisis de migrantes y refugiados venezolanos en la región. <http://www.oas.org/documents/spa/press/OEA-informe-migrantes-venezolanos-espanol.pdf>
- Ospina, J. (2012). Noticia migratoria, generadora de prejuicios xenofóbicos. *Grafías Disciplinarias de la Universidad Católica Popular de Risaralda*, 18, 35-50.
- Palacios-Sanabria, M. y Torres-Villarreal, M. (2019). Análisis de la igualdad y la no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos: el caso de los migrantes económicos. *Revista Via Iuris*, 27, 278-317. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7384276>

- Pecho, A. (2019). Migración venezolana: de la política “solidaria” al peligroso camino de la criminalización. *Ideele Revista*, 290. <https://revistaideele.com/ideele/content/migraci%C3%B3n-venezolana-de-la-pol%C3%ADtica-%E2%80%9Csolidaria%E2%80%9D-al-peligroso-camino-de-la-criminalizaci%C3%B3n>
- Pereira, G. (28 de enero de 2020). Migración y delincuencia: ¿hay justificación para la creación de una brigada especial de la PNP? *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/lima/seguridad/brigada-especial-contramigracion-delictiva-el-numero-de-delitos-cometidos-por-extranjeros-justifica-su-creacion-mininter-venezolanos-en-peru-noticia/>
- Rivero, P. (2019). *Sí, pero no aquí: Percepciones de xenofobia y discriminación hacia migrantes de Venezuela en Colombia, Ecuador y Perú*. Informe de investigación de OXFAM. <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620890/bp-si-pero-no-aqui-251019-es.pdf>
- Tantaleán, R. (2020). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*, 13(43), 1-37.
- Tenorio, D. (2020). El empleo informal en el Perú: Una breve caracterización 2007-2018. *Revista Pensamiento Crítico*, 25(1), 51-75. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/econo/article/view/18477>
- Valdiglesias, J. (2018). Efectos de corto plazo de la inmigración venezolana en el Perú. *Revista Pensamiento Crítico*, 23(2), 73-96. <https://doi.org/10.15381/pc.v23i2.15805>
- Villavicencio, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Revista Derecho & Sociedad*, 21, 93-116. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17355>